



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230043200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Chevyplan S.A	Miguel Salgado Becerra	02/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Cancelación Y Archivo Del Trámite De Aprehensión Y Entrega De La Garantía Mobiliaria,
08001405301520240001900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nubia Sofia Vega Jimenez	02/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230070100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Martin Morales Diaz	02/02/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Autos
08001405301520240003700	Otros Procesos	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Gabriel Jaime Villa Ortiz	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240003700	Otros Procesos	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Gabriel Jaime Villa Ortiz	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240004600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia Y Otro	Juan Pacheco Cañas	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9ee541dd-fdc3-4888-9675-64bae866afd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240004600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia Y Otro	Juan Pacheco Cañas	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Janer Vargas Barros	02/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240002200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sarmiento Gutierrez Octavio	02/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230082700	Procesos Ejecutivos	Constructora Rumie S.A.S.	Solutec Ingenieria S.A.S.	02/02/2024	Auto Niega - Niega Reconocer Personería Y Abstiene Tramitar Recurso
08001405301520230091300	Procesos Ejecutivos	Davivienda S.A	Stephanie Santos Cortezano	02/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanada
08001405301520190083100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Augusto Enrique Piñeres Martelo	02/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520240001400	Procesos Ejecutivos	Javier Jose Jimenez Lopez	Brenda Del Carmen Cuentas Cohen	02/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9ee541dd-fdc3-4888-9675-64bae866afd3



RADICACIÓN: 08001405301520190083100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AUGUSTO ENRIQUE PIÑERES MARTELO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el que el Despacho niega decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que el apoderado de la parte demandante no tiene la facultad de recibir, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que el Despacho expresa que el togado no tiene la facultad de recibir y por tanto no se puede dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, pero debe precisarse que si bien es cierto el poder conferido inicialmente y aportado con la demanda no tenía dicha facultad, el Despacho omite considerar que en fecha 5 de octubre de 2022, se presentó memorial de terminación del proceso por pago total y adjunto a dicho memorial se presentó nuevo poder con la facultad específica de recibir tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual Despacho negó decretar la terminación del proceso por pago total



de la obligación por considerar que no está que el apoderado de la parte demandante no está facultado para recibir, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

El Despacho considera que al recurrente no le asiste razón, toda vez que el auto objeto del recurso se profirió dentro de las prerrogativas legales, pues si bien es cierto con la solicitud de terminación de fecha 5 de octubre de 2023, presentó nuevo poder concedido con la facultad de recibir, no es menos cierto que dicha solicitud no está acompañada por la Escritura que acredite que el doctor EDWARD CABALLERO NUNCIRA es apoderado general del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., otorga poder al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, con la facultad para recibir dentro del presente proceso, lo que debió aportarse con la solicitud.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, considera el Despacho no revocar el auto impugnado de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 hasta tanto allegue al Despacho los documentos requeridos para proceder decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed5efd70814712627966f951fd9bb6c7b5b134a11ad8c982cd1cb719928364**

Documento generado en 02/02/2024 10:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230043200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7  
GARANTE: MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA.

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada judicial del acreedor solicita la cancelación y archivo de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por la entrega voluntaria del vehículo por el garante. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la cancelación y archivo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el garante realizó la entrega voluntaria del vehículo.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que, pretende la cancelación de la orden de inmovilización y archivo del presente tramite, no obstante, advierte el Despacho que dicha figura no es compatible con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, toda vez, que este trámite no fue instituido como un proceso propiamente dicho, pues la ley que regula el mecanismo de pago directo señala que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1°.*** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***Parágrafo 2°.*** ***Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.***

***Parágrafo 3°.*** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

***“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar***



**a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se observa que la solicitud de aprehensión tiene como finalidad que el Juez competente ordene la aprehensión del vehículo pignorado y que se entregue al acreedor garantizado cuando este previo requerimiento ha solicitado su entrega voluntaria al garante y no fue realizada, como ocurrió en el presente trámite.

No obstante, en el expediente no consta informe de la Policía nacional informando la inmovilización del rodante y dejándolo a disposición, señalando su ubicación, pues la apoderada judicial de la parte solicitante pretende la cancelación y archivo de la solicitud por la entrega voluntaria del rodante por parte del garante al acreedor garantizado en sus instalaciones, sin que se arrime prueba de esto, ni tampoco siendo la cancelación de la solicitud en las condiciones indicadas en el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado una herramienta contemplada por la norma que regula la materia, cuando ya se ejercita el trámite de aprehensión.

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de la referencia, pues esta cuenta con otras figuras como el desistimiento o la terminación con sujeción a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2023, o el artículo artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud cancelación y archivo del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca5686706783c77fe9b07fc044643f54d70b5276d7704a9f4077628c56fd1f**

Documento generado en 02/02/2024 09:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00701-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTIN MORALES DIAZ

### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago y medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023, se incurrió en error involuntario, en el encabezamiento y el numeral y el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares con respecto al nombre del demandado pues se colocó MARTIN MORALES DIAZ MENDIETA, cuando lo correcto es: **MARTIN MORALES DIAZ**, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

### RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del auto de mandamiento de pago de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00701-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTIN MORALES DIAZ

2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

- 1) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra **MARTIN MORALES DIAZ**, por la suma de: por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$86.344.698.31) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030105177; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

CIENTO ONCE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$1.231.111.13) por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de noviembre de 2022 a 8 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

3. Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

- 1) Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor **MARTIN MORALES DIAZ** con C.C. No. 72261100, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, ITAÚ, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., UNIÓN BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, FIANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$129.363.713.50.

4. Corregir el numeral 2° de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

- 2) Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba la parte demandada, señor **MARTIN MORALES DIAZ** con C.C. No. 72261100, como empleado de INDUSTRIA PURO POLLO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c48a3d2a62f1f197acf39b7e01c6b649c14ba71799090b6621cedc74effc02**

Documento generado en 02/02/2024 09:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA RUMIE SAS.  
DEMANDADA: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S, asistida judicialmente, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares. Sírvase a proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

Barranquilla, febrero, dos (2) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, efectivamente la parte demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S, a través de quien dice ser su apoderada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares; sin embargo, la profesional del derecho DARLIS ALVAREZ LOPEZ no aportó el poder respectivo que la habilite para actuar en la presente causa judicial en representación de la sociedad ejecutada. De esa manera, no es posible reconocerle personería y mucho menos, tramitar el recurso invocado, por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 73 del código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

1. No reconocer personería jurídica a la abogada DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como apoderada judicial de la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares, atendiendo las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5ca552df3297e17a3f750eb79f767dfa61806adf492b7dcfc89c2ac57acd3**

Documento generado en 02/02/2024 09:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230091300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
DEMANDADO: STEPHANIE SANTOS CORTEZANO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de enero 19 de 2024, notificado por estado electrónico No. 015 de lunes, 22 de enero de 2024. Revisado el proceso, la demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9f262893dea0c0f3b864b3d16607867e736bdd42ac7acfd2eabec0dd738e**

Documento generado en 02/02/2024 09:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520240001400  
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR O HACER  
DEMANDANTE: JAVIER JOSE JIMENEZ LOPEZ  
DEMANDADOS: BRENDA DEL CARMEN CUENTAS COHEN.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 2 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante, JAVIER JOSE JIMENEZ LOPEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra BRENDA DEL CARMEN CUENTAS COHEN para que corrija el número de motor que aparece en el motor o en la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad del vehículo distinguido con placas SPH-221, marca MERCEDEZ BENZ, modelo 2011, color BLANCO ARTIGO, pues este fue inmovilizado por autoridad competente y le ha generado perjuicios, situación por la que manifiesta la demandada incumplió el contrato de compraventa de fecha 15 de agosto de 2023, toda vez, que le corresponde sanear dicha incongruencia, asimismo pretende se le condene al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del Contrato De Compraventa de fecha 15 de agosto de 2023, más la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000) por concepto de indemnización de perjuicios por la suspensión de la movilidad del vehículo, además que se le condene a la demanda al pago de los tramites necesarios para el saneamiento de la documentación, más el pago del lucro cesante y daño emergente, más los intereses moratorios al máximo legal permitido, más las costas y agencias en derecho del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de estas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad de este no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis de los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones exigidas, esto es, Contrato De Compraventa de fecha 15 de agosto de 2023, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúnen el requisito de ser claros, por tanto, no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que la obligación surgiría del incumplimiento que se debe declarar en el trámite de un proceso verbal, por no ser una obligación expresa, clara y exigible.



Así las cosas, el título ejecutivo Contrato De Compraventa de fecha 15 de agosto de 2023 anexado con la demanda, no es claro, es decir que no contienen los elementos necesarios para su validez y eficacia, y en consecuencia no contienen los elementos indispensables para que presten mérito ejecutivo y no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ en calidad de apoderado judicial del demandante JAVIER JOSE JIMENEZ LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG  
.

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665534c93386436f17e4dd48c2b056d9fdecf324eb69ad9adb65cb82ddbc859d**

Documento generado en 02/02/2024 08:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520240001900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: NUBIA SOFIA VEGA JIMENEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra NUBIA SOFIA VEGA JIMENEZ, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 26 de octubre de 2022 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa como dirección del garante la CL 86 B 95 G-43 (IN 106) del municipio de BOGOTA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.



Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:

*“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la CL 86 B 95 G-43 (IN 106) del municipio de BOGOTA, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, la garante esta domiciliada en el municipio de BOGOTA, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula tercera se establece, que:

3- LUGAR DE PERMANENCIA. El bien dado en prenda permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones de EL GARANTE, señalada como aparcadero al pie de su firma, un espacio de que puede desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa, escrita y expresa del ACREEDOR. Con el fin de monitorear el lugar de permanencia y localización del vehículo autorizará, su propio chequeo una herramienta de seguridad a EL GARANTE en caso de que por cualquier motivo llegue a desconocer la ubicación de su vehículo. EL GARANTE autoriza irrevocablemente a EL ACREEDOR para instalar en el vehículo automotor un dispositivo electrónico o chip GPS, cuyo costo de instalación, funcionamiento o mantenimiento sea de cargo de EL GARANTE y podrá ser consultado en la página web www.fincas.gov.co. EL GARANTE no podrá retirar el dispositivo sin autorización previa y expresa de EL ACREEDOR durante la vigencia del presente contrato de prenda. En caso de que EL GARANTE remueva el dispositivo electrónico o chip GPS o incurra en actos u omisiones que impidan su adecuado funcionamiento, EL ACREEDOR podrá adjudicar el precio del préstamo y hacer explícito el cumplimiento de la obligación garantizada. 4- PROPIEDAD. EL GARANTE deja constancia de que el vehículo entregado en prenda es de su exclusiva propiedad.

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será habitualmente la dirección de notificaciones de la garante, entendiéndose esta en CL 86 B 95 G-43 (IN 106) del municipio de BOGOTA, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, el solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4753fa7067ba508f497c25fa42f66d69cce70ac25ebc0a32e662f319660b88a2**

Documento generado en 02/02/2024 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240002200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
DEMANDADA: OCTAVIO SARMIENTO GUTIERREZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra OCTAVIO SARMIENTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 72249189, con base en el pagaré desmaterializado No. 72249189 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0017776842, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co), no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb56dafcecf99ac790b906fc0147136c211301a3a9a898cff7e5194fc67fc7**

Documento generado en 02/02/2024 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520240002700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
DEMANDADA: JANER EDUARDO VARGAS BARROS

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JANER EDUARDO VARGAS BARROS identificado con la cedula de ciudadanía No 8688133, con base en el pagaré desmaterializado No.8688133 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017772762, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co), no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2e17ea3de3b6ad612e74e4c1324c581df70a9d6fbbd513753e6460a64023d**

Documento generado en 02/02/2024 08:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2024-00037-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.  
DEMANDADO: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ

**IFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00037-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, contra GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, contra GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$68.096.370.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01984445-03; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad847e5fb13b84c1ad11439d654efc149e8f6a771a226499bf919f67a269ff**

Documento generado en 02/02/2024 09:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00046-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.  
S.A.  
DEMANDADO: JUAN PACHECO CAÑAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.0800140530152024-00046-00. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. S.A., y en contra de JUAN PACHECO CAÑAS.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de PLACAS DSQ397 expedido por SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA; Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, dos (2) Pagarés a favor del demandante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibidem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN PACHECO CAÑAS por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS, (\$2.158.803.00) por concepto de capital vencido de agosto a diciembre de 2023; más la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$40.442.537.43) por concepto de capital acelerado desde el 9 de diciembre de 2023, contenido en el pagaré No. 001301589625850771; más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$2.432.083.60) por concepto de intereses corrientes causados desde 3 de julio de 2023 a 9 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.



- b) UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.911.254.94), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 00131585009867862; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
  3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
  4. Reconocer personería jurídica al doctor JMIGUEL ANGEL VALENCIA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
  5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fddb13419443869c34796e87849c7fb6122ca9800117aa805a2dd47f287a168**

Documento generado en 02/02/2024 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>